



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2015-00545-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ABELARDO ANTONIO OSPINO ESCALANTE.
ESTADO DEL PROCESO: TERMINACION CON SENTENCIA.

ASUNTO:

Se resuelve solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, fue promovido a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora MARTHA ISABEL SANTANA REDONDO, se arrima en la fecha por secretaria al despacho, previéndose que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO, allegó virtualmente al correo institucional de este despacho judicial, memorial suscrito por la profesional universitaria, cobros jurídicos y garantías Regional Costa del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA, con el cual solicita al despacho la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, Artículo 461 del C. G. del Proceso, preceptúa:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Pues bien, como quiera que la solicitud en estudio se ajusta a lo preceptuado en el Artículo 461 del C. G. del Proceso, este despacho accederá a lo peticionado y, en consecuencia, decretará la terminación de terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, se le concederá solo a la peticionaria, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.-. DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor ABELARDO ANTONIO OSPINO ESCALANTE, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y, en consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

contra de las mencionadas demandadas al interior del proceso en referencia. Por secretaria librense los oficios pertinentes.

2º.- ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandada, señor ABELARDO ANTONIO OSPINO ESCALANTE, de los documentos allegados como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.

3º.- ORDÉNESE la entrega a la parte demandada, señor ABELARDO ANTONIO OSPINO ESCALANTE, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente, y los que sigan llegando siempre y cuando no se allegue solicitud de embargo de remanente sobre ellos.

4º.- No condenar en costas y **DISPONER** el archivo del expediente, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ.

<u>JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO</u>	
SABANALARGA, JUNIO 08 DE 2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° 64	
EL SECRETARIO	 EWAR DAVID RUIZ PAJARO

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad7a557d03bd3b14f1eadb5454e13a2d6d6f4dcf8d8236af569b4174a9042ad**

Documento generado en 07/06/2022 05:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**